



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 01-2021-00179-01. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: HECTOR ENRIQUE GARCIA COTES ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA INSTRAM.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

#### ANTECEDENTES

Se consiga en el escrito de tutela, sucintamente por el accionante Hector Enrique García Cotes, que es abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 291144 del Consejo Superior de la Judicatura, quien interpone solicitud de tutela contra el Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha para que se le proteja su derecho fundamental de petición.

Alega que el día 10 de junio de la presente anualidad, presentó derecho de petición ante el Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha, al correo electrónico [instramr@yahoo.com.co](mailto:instramr@yahoo.com.co) pero a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad.

Con la solicitud de tutela el accionante pretende el amparo del derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, de repuesta de fondo a su solicitud.

Con la solicitud de tutela se aportó copia:

Derecho de petición del 10 de junio del 2021, a través del cual Hector Enrique García Cotes, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y con el lleno de los requisitos legales de la Ley 1755 de 2015, obrando en su condición de apoderado del señor Edgardo Mendoza Ballesteros, identificado con Cédula de Ciudadanía número 84.033.579, respetuosamente se permitió acudir ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Riohacha, en virtud de que su representado es el representante legal de la empresa GRUAS EMB, identificada con el NIT 84033579-1, por lo que suscribió en su calidad de tal, contrato No 025 de 2019, con la entidad accionada Instituto de Tránsito y Transporte de Riohacha, que tuvo una duración de (10) diez meses, con el fin de lograr cobrar por los servicios prestados, solicitó: *"1. Que se expida a mi costa copia autenticada del contrato de prestación de servicios No. 025 del 2019. 2. Solicito que se expida a mi costa copia autenticada del registro de disponibilidad presupuestal No. 1902010025 de 01/03/2019. 3. Que se expida a mi costa copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías o del sello puesto en el contrato 025 de 2019, que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles. 4. Que se expida a mi costa copia autenticada de las actas de inicio, finalización y liquidación del contrato de prestación de servicios No. 025 de 2019. 5. Que se expida a mi costa copia autenticada del certificado de registro presupuestal sobre el cual se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 025 de 2019."*

Pantallazo de la radicación del derecho de petición.

Poder otorgado por el señor Edgardo Mendoza Ballesteros al doctor Hector Enrique García Cotes, para que en su nombre y representación presentara demanda ejecutiva para el cobro de unas facturas cambiarias contra el INSTRAM-



## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1.- Trámite de la solicitud de tutela en primera instancia.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, el 14 de julio de 2021, admitió la solicitud de tutela mediante auto y requirió a la entidad accionada -, para que rindieran un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Instituto de Transito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha - INSTRAM-, procedió a rendir informe sobre los hechos que originaron la presente acción de tutela, solicitando respetuosamente se declara improcedente, pues los hechos que dieron origen a la misma informa fueron subsanados, pues se emitió respuesta de fondo, clara, congruentes y no evasivas del derecho de petición de fecha 10 de junio de 2021, repuesta que dicen fue enviada a los correo electrónico aportados en el derecho de petición, para el caso [Héctogarcía1234@hotmail.es](mailto:Héctogarcía1234@hotmail.es) y [hgcabogadosyassociados@gmail.com](mailto:hgcabogadosyassociados@gmail.com) obrando el fenómeno del hecho superado, tal como se cita en la sentencia T-038 de 2019. Por lo anterior solicita muy respetuosamente se resuelva la improcedencia de la presente acción constitucional por los hechos anteriormente expuesto en la parte motiva de este escrito.

Con la respuesta aporta pantallazo de envío del correo cuya referencia fue repuesta derecho de petición de fecha 10 de junio de 2021, dirigido a los correos [Héctogarcía1234@Hotmail.es](mailto:Héctogarcía1234@Hotmail.es) [hgcabogadosyassociados@gmail.com](mailto:hgcabogadosyassociados@gmail.com) cuyo destinatario es Héctor Enrique García, en el que se le dice adjuntar respuesta al derecho de petición mencionado en el asunto por parte de la asesora jurídica del INSTRAM Isabel Barros Oñate.

De igual manera, aporta copia de la respuesta dada al derecho de petición de fecha 10 de junio de 2021, fechada 16 de julio de 2021, dirigida al señor Héctor Enrique García Cotes, en la que se le informa previo relato de la solicitud del mismo, que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0548 del 2018 del Instituto de Tránsito y Transporte de Riohacha, debía dirigirse a las instalaciones de la entidad y diligenciar el pago de las costas de las copias o reproducciones documentos físicos solicitados, una vez realizado el pago de ellos, llevar el volante de consignación al área de la oficina jurídica para poder hacer la entrega de las copias requerida y así poder cumplirlo totalmente con la petición.

### 2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, consideró que en el caso la entidad accionada había demostrado ante esa Agencia Judicial a través de la documentación aportada que se está frente a un Hecho Superado, toda vez que ya fue resuelta la situación que generó la presente acción, pues la entidad accionada aportó pruebas de la contestación emitida, de modo que no existía duda frente a la existencia de una contestación, aunado a ello se remitió a la dirección electrónica del accionante poniendo así en conocimiento al señor Hector Enrique García Cotes. En consecuencia, se negó la acción de tutela impetrada por Hector Enrique García Cotes contra Secretaria de Tránsito y Transporte de Riohacha, conforme a las razones expuestas en esa providencia.

### 3. Impugnación.

Dentro del término establecido por la norma, la parte accionante impugna la presente acción de tutela, reiterando los argumentos expuestos en los hechos tutelares, buscando con la impugnación que se revoque la providencia en alzada y se concedan las pretensiones señaladas en la acción aludida.

Se destaca del escrito de impugnación, que se alega por el actor que la entidad no ha emitido una respuesta de fondo a su solicitud, por lo menos él la desconoce. Que no es concebible, que se considere como respuesta de fondo la solicitud del pago de unas costas para entregar la información, la cual la expedien después de un mes de radicado la solicitud, es decir el 16 de julio del 2021, y la solicitud se realizó el 10 de junio de la misma anualidad. La acción u omisión que



motivo la presente acción de tutela, a la fecha persiste, pues muy a pesar de haber pagado las costas, a la fecha sigue sin recibir la documentación solicitada. El memorial que allegó al despacho informa la inconformidad por el actuar de la entidad, no informa que recibió respuesta a su petición. La respuesta emitida por la parte de la entidad accionada no es positiva ni negativa, simplemente no es una respuesta, es un tecnicismo para dilatar más la entrega de los documentos.

#### **4. Tramite en segunda instancia.**

Admitida la impugnación, por medio de auto del 4 de agosto de 2021.

Agotado el trámite de la segunda instancia y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

#### **2. Problema a resolver.**

En el presente caso, correspondería a este Despacho determinar si la entidad accionada amenaza y/o vulneran el derecho fundamental de petición invocado por el actor, quien alega que el 10 de junio de 2021, presentó petición ante el Instituto de Transito, Transporte y Movilidad Distrital de Riohacha - INSTRAM-, a través de su correo electrónico institucional, petición de la que se afirma, se ha negado el accionado presuntamente a dar respuesta de fondo.

Previo proceder al estudio del fondo de la solicitud de tutela presentada por el señor Héctor Enrique García Cotes, se encuentra que este afirma que actúa en nombre propio, no obstante, revisado el escrito de derecho de petición que busca sea resuelto de fondo a través de esta acción de tutela, se encuentra que dice radicarlo Hector Enrique García Cotes, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y con el lleno de los requisitos legales de la Ley 1755 de 2015, obrando en su condición de apoderado del señor Edgardo Mendoza Ballesteros, identificado con Cédula de Ciudadanía número 84.033.579, respetuosamente se permitió acudir ante el Instituto de Transito y Transporte de Riohacha. Diciendo adjuntar poder para actuar. Por ello es preciso detenernos, en aras de preservar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en el tema de la legitimación por activa en sede de tutela.

Previo al estudio y decisión planteada, se procede a dejar las imágenes de apartes del derecho de petición y de la solicitud tutelar.



Riohacha, 10 de junio de 2021

Señoras:  
**ARIANNYS ISABEL TORRES SANCHEZ**  
Gerente  
**INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA**  
Carrera 7 No 21 - 15 Riohacha, La Guajira.  
info@institram.gov.co  
E. S. M.

Ref: **DERECHO DE PETICION**

**HECTOR ENRIQUE GARCIA COTES**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la constitución política y con el lleno de los requisitos legales de la ley 1755 de 2015, obrando en mi condición de apoderado del señor EDGARDO MENDOZA BALLESTEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 84.033.579, respetuosamente me permito acudir ante el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA** identificada con el Nit 825.033.566-3, con domicilio principal en la ciudad de Riohacha, representada legalmente por la señora **ARIANNYS ISABEL TORRES SANCHEZ**, persona mayor de edad identificada personalmente con la cédula de ciudadanía No. 1.118.521.990 o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación de esta solicitud; a fin de que en el término legal sea resuelto y atendido con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1. Mi representando el señor EDGARDO MENDOZA BALLESTEROS, es el representante legal de la empresa GRUAS DMB, identificada con el NIT 84033579-1.
2. Mi representando y la entidad **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA**, suscribió el contrato No 025 de 2019, cuyo objeto entre otras la "prestación de servicio para brindar apoyo logístico, a través de Grúas tipo cama baja, las cuales permitan realizar el traslado de los vehículos que son inmovilizados por violación a las normas de tránsito, como también los que sufren algún accidente en el distrito de Riohacha, Departamento de la Guajira.
3. En mencionado contrato No 025 de 2019, suscrito entre mi apadrinado y la entidad **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA**, tuvo una duración de (10) diez meses.
4. Producto de la contraprestación mi poderanteado cedió, ante la entidad las cuentas de cobro No 084, 085, 086, 087, 088, 089, 090, 091, cada una radicadas a mes en las instalaciones del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA**, junto con todos los anexos, solicitando el pago de los servicios contratados.
5. Mi poderanteado ha realizado todas las gestiones necesarias para que el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA** a través de su representante legal le sean cancelado el 100% de los dineros con ocasión al contrato de prestación de servicios relacionado en el presente documento, pero hasta la fecha no han sido cancelados.

**PETICIONES**

Teniendo en cuenta la relación de los hechos anteriormente relacionados le solicito al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCO** a través de su representante legal.

Riohacha, 6 de julio del 2021

SEÑOR  
JUEZ MUNICIPAL DE RIOHACHA (Reperto)  
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA  
ATE: HECTOR ENRIQUE GARCIA COTES  
ADA: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE RIOHACHA

**HECTOR ENRIQUE GARCIA COTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.650.831, expedida en Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 251144 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE RIOHACHA** para que se me proteja mi derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

1. El día 10 de junio de la presente anualidad, presente derecho de petición ante el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE RIOHACHA**, al correo electrónico [instram@yahoo.com.co](mailto:instram@yahoo.com.co), pero a la fecha no he recibido respuesta por parte de la entidad.

**PETICION**

1. Por todo lo anterior solicito que con todo respeto se me proteja mi derecho fundamental de petición. En consecuencia de ello, solicito que se ordene a la entidad en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, ordenar a dicha entidad dar respuesta de fondo a mi solicitud.

**PRUEBAS**

**A. DOCUMENTALES**

- 1). Pantallazo de la radicación del derecho de petición.
- 2). Derecho de petición del 10 de junio del 2021.

**DERECHOS VULNERADOS**

El derecho fundamental al derecho de petición.

**PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con los artículos 2,5,79 del Decreto 2591 de 1991 y para los efectos de que trata los artículos 3y y 38 de la misma norma, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no se ha promovido otra acción que versen sobre los mismos hechos.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto señor juez que no he instaurado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 3. Precedente jurisprudencial. T-430 de 2017.

#### CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional procederá a realizar un análisis respecto de los requisitos de procedencia del amparo constitucional.

*Legitimación por activa:* El artículo 86 de la Carta Política<sup>[10]</sup> establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10<sup>[11]</sup> del Decreto 2591 de 1991<sup>[12]</sup> establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades<sup>[13]</sup>, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho



fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.

7.1.1. Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico<sup>[14]</sup>. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.<sup>[15]</sup> En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido<sup>[16]</sup> para la promoción<sup>[17]</sup> de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen<sup>[18]</sup> en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho<sup>[19]</sup> habilitado con tarjeta profesional<sup>[20]</sup>”.*

Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad<sup>[21]</sup>, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.

En ese sentido, los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa han sido reseñados de la siguiente manera: *“(i) la manifestación<sup>[22]</sup> del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir<sup>[23]</sup>, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas<sup>[24]</sup> o mentales<sup>[25]</sup> para promover su propia defensa”<sup>[26]</sup>*. Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: *“(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”*.

Adicionalmente, se ha reconocido la posibilidad de agenciar el derecho de postulación judicial. En efecto, un tercero podría otorgar poder a un abogado para que interponga la acción de tutela. Empero, en estos casos debe probarse la necesidad de acudir a la figura de la agencia oficiosa, es decir que debe acreditarse la imposibilidad que tiene el titular de un derecho de otorgar poder por sí mismo a un profesional del derecho. Esta hipótesis podría ocurrir, por ejemplo, en el caso de un incapaz absoluto<sup>[27]</sup>.

Todo lo anterior demuestra que los presupuestos que acreditan la legitimación en la causa por activa fueron consignados en el Decreto 2591 de 1991 y han sido desarrollados en extenso por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, esta Corte ha examinado con especial cuidado estas figuras cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, para quienes acceder directamente a un juez, en muchas ocasiones, es una tarea imposible debido a sus condiciones específicas<sup>[28]</sup>.



Hecha la anterior acotación jurisprudencial, pasaremos a resolver el asunto planteado.

#### 4.- Caso concreto.

En el *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela el escrito de petición que se busca sea resuelto de fondo a través de esta acción de tutela, encontrándose que dice radicarse por Hector Enrique García Cotes, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y con el lleno de los requisitos legales de la ley 1755 de 2015, obrando en su condición de apoderado del señor Edgardo Mendoza Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía número 84.033.579, quien respetuosamente se permitía acudir ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Riohacha. Diciendo adjuntar poder para actuar.

Sin embargo, en la presente solicitud de tutela el señor Hector Enrique García Cotes, actúa en nombre propio-, manifestando buscar que se le proteja su derecho fundamental de petición, en virtud de la solicitud aditada 10 de junio de la presente anualidad, presentada ante el Instituto de Tránsito y Transporte Distrital de Riohacha, al correo electrónico instramr@yahoo.com.co, de la que a la fecha no he recibido respuesta por parte de la entidad. Buscando que se ordene a la accionada darle respuesta de fondo a su solicitud.

Visto lo anterior, podremos concluir que estamos ante una falta de legitimidad por activa en el accionante señor Hector Enrique García Cotes, lo anterior, por ser el interesado en la respuesta de la petición personas distintas al accionante, que se entiende es su apoderado en la solicitud de petición, no obstante, la Corte constitucional ha sido enfática al indicar *(iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.*

En ese sentido el que presentara la petición actuando como abogado no lo habilita para presentar esta solicitud en nombre propio, pues está ejerciendo en esta acción de tutela derechos de terceros, para el caso del señor Edgardo Mendoza Ballesteros, acción de tutela que es un proceso independiente, autónomo, de conocimiento de la jurisdicción constitucional, que, como tal, en lo que atañe al derecho de postulación, requiere de la nítida representación judicial de los interesados si éstos no actúan por sí mismo.

***DERECHO DE PETICION EN CONTRATO DE MANDATO-Titularidad/ABOGADO-Representado como titular de peticiones. Los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan en representación de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado. Así, en caso de no obtener respuesta por parte de la administración, a quien se viola el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución, no es al representante, sino al representado. (Sentencia T-207/97)***

***ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR ABOGADO-Necesidad del poder/FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Abogado sin poder para actuar. Es necesario tener un poder otorgado en la forma que establece la ley, para instaurar la acción de tutela a favor de otros, salvo que se den los requisitos de la agencia oficiosa. No existe legitimidad en la causa para instaurar la acción de tutela a nombre propio, por parte de los abogados que apoderaron, ante la administración. Tales abogados requerían poder para actuar en el campo de las reclamaciones laborales, y también lo necesitaban, no siendo el caso de agencia oficiosa. (Sentencia T-207/97)***

Por lo expuesto, se concluye, que si a la petición invocada a favor de los derechos del señor Edgardo Mendoza Ballesteros. no se le había dado respuesta al momento de presentarse la solicitud de tutela, (derecho de petición fechado 10 de junio del año que avanza) y, por esto se considera por el hoy accionante señor Hector Enrique García Cotes, quien es el apoderado del titular del derecho de petición, que se está vulnerando el derecho fundamental de petición; en ese caso es el señor Edgardo Mendoza Ballesteros, quien debe invocar la solicitud de tutela



buscando la protección del derecho mencionado, *ya sea* en nombre propio o a través de apoderado con su poder especial para esta.

No estando legitimado el apoderado ante la administración para presentar la petición del 10 de junio de 2021, para que en nombre propio busque la tutela de ese derecho, entendiéndose que presentó la petición en calidad de apoderado, pues es claro que el *afectados o interesados en el fondo de la decisión*, es decir, por las entregas de la copias solicitadas es el señor Edgardo Mendoza Ballesteros, con las que busca le sean cancelado el 100% de los dineros con ocasión al contrato de prestación de servicios, que dice en la solicitud de petición suscribió con el accionando, así el doctor Hector Enrique García Cotes, solo podría tener legitimidad para actuar como su representante judicial, siempre que cumpliera con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10.

Si ello no ocurrió así, no procede la concesión del amparo solicitado, toda vez que el Hector Enrique García Cotes, no posee la titularidad de los derechos fundamentales presuntamente violados y no actúa en su representación de su titular con poder debidamente otorgado ni como agente oficioso, por tanto la legitimación por activa para presentar la tutela, está es en cabeza del señor Edgardo Mendoza Ballesteros bajo la calidad en la que actuó al momento de presentar el derecho de petición del 10 de junio de 2021 y, no en el abogado que presuntivamente lo representó en la vía administrativa arriba reseñada, y quien actúa en la presente solicitud en nombre propio.

#### 5.- Decisión.

En conclusión, por no estar acreditada la legitimación por activa para interponer la solicitud de tutela, el amparo debe ser negado por esa razón; sin que se pudiera decidir el fondo del asunto planteado, advirtiéndose que el presente fallo no produce efectos respecto de señor Edgardo Mendoza Ballesteros bajo la calidad en la que actuó al momento de presentar el derecho de petición del 10 de junio de 2021

Por lo anterior, este Despacho MODIFICARA la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de NEGAR la solicitud pero por falta de legitimación en la causa por activa en el accionante, pues fue desacertado el Despacho de primera instancia al considerar que en el caso bajo estudio, el accionante Hector Enrique García Cotes, es la persona que impetró el escrito de petición y por tanto es el presunto afectado, por lo que se estimó que estaba legitimado para actuar en el presente proceso, pues por las razones expuestas en la presente providencia se puede desvirtuar que el señor Hector Enrique García Cotes, presentó el derecho de petición no como titular del mismo sino como apoderado de su titular, que para todos los efectos manifiesta ser el señor Edgardo Mendoza Ballesteros.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero del fallo de tutela impugnado proferido el 28 de julio del 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** El numeral primero del fallo de tutela impugnado proferido el 28 de julio del 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, dispondrá: **NEGAR** el amparo solicitado por el doctor Hector Enrique García Cotes por falta de legitimación por activa para presentar la solicitud de tutela, por las razones expuestas en esta providencia. **EL** presente fallo no produce efectos respecto del señor Edgardo Mendoza Ballesteros, bajo la calidad en la que actuó al momento de presentar el derecho de petición del 10 de junio de 2021.

**TERCERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela impugnado proferido el 28 de julio del 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, en todo lo demás.



**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: TAL** como lo ordena el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la corte constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56805db24a551b2e7fcc80efd66786aa713abe867aaec42c1c04b1054d3b193e**

Documento generado en 31/08/2021 04:07:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**